



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
CÓDIGO 0712- 293172021

Santiago de Cali, 06 de abril del 2021

Señor:

JULIO QUIGUANAS

Predio la carolina

Vereda el Carmen

Corregimiento villa Carmelo

Coordenadas 3°22'31.86"N/76°37'9.02"O

Municipio de Cali- Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **JULIO QUIGUANAS**, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PRECEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 26 de diciembre de 2016", expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PRECEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 26 de diciembre de 2016"

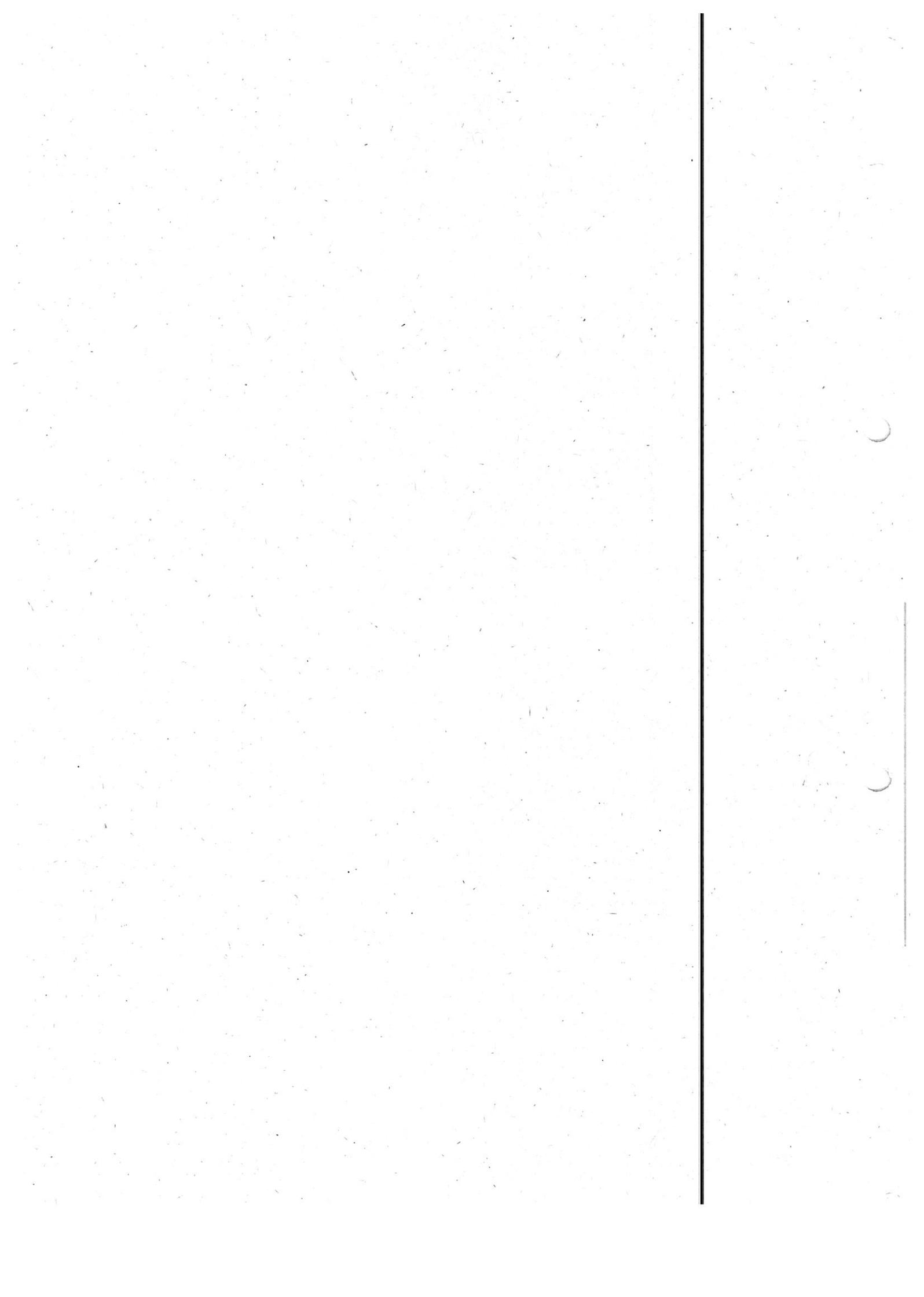
Proyectó: Víctor Benítez– Abogado contratista - DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente 0712-039-002-139-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

16 de abril de 2021, 9:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Cali, Lili, Meléndez y Cañaveralejo / DAR Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Julio Quiguanas y Lorena Quiguanas

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda El Carmen, Corregimiento Villa Carmelo, Distrito Especial de Santiago de Cali.

5. OBJETIVO:

Realizar entrega de oficios con números de radicados 0712-293172021 y 0712-293112021 del 6 de abril de 2021.

6. DESCRIPCIÓN:

El 16 de abril de 2021, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Carmen, Corregimiento Villa Carmelo, Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de realizar entrega de los oficios con números de radicado 0712-293172021 y 0712-293112021. No fue posible localizar el predio relacionado en los respectivos oficios. Por tanto, se procedió a realizar consulta verbal a los habitantes del sector quienes indicaron que la familia Quiguanas ya no residen en el sector y se desconoce su ubicación actual.

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

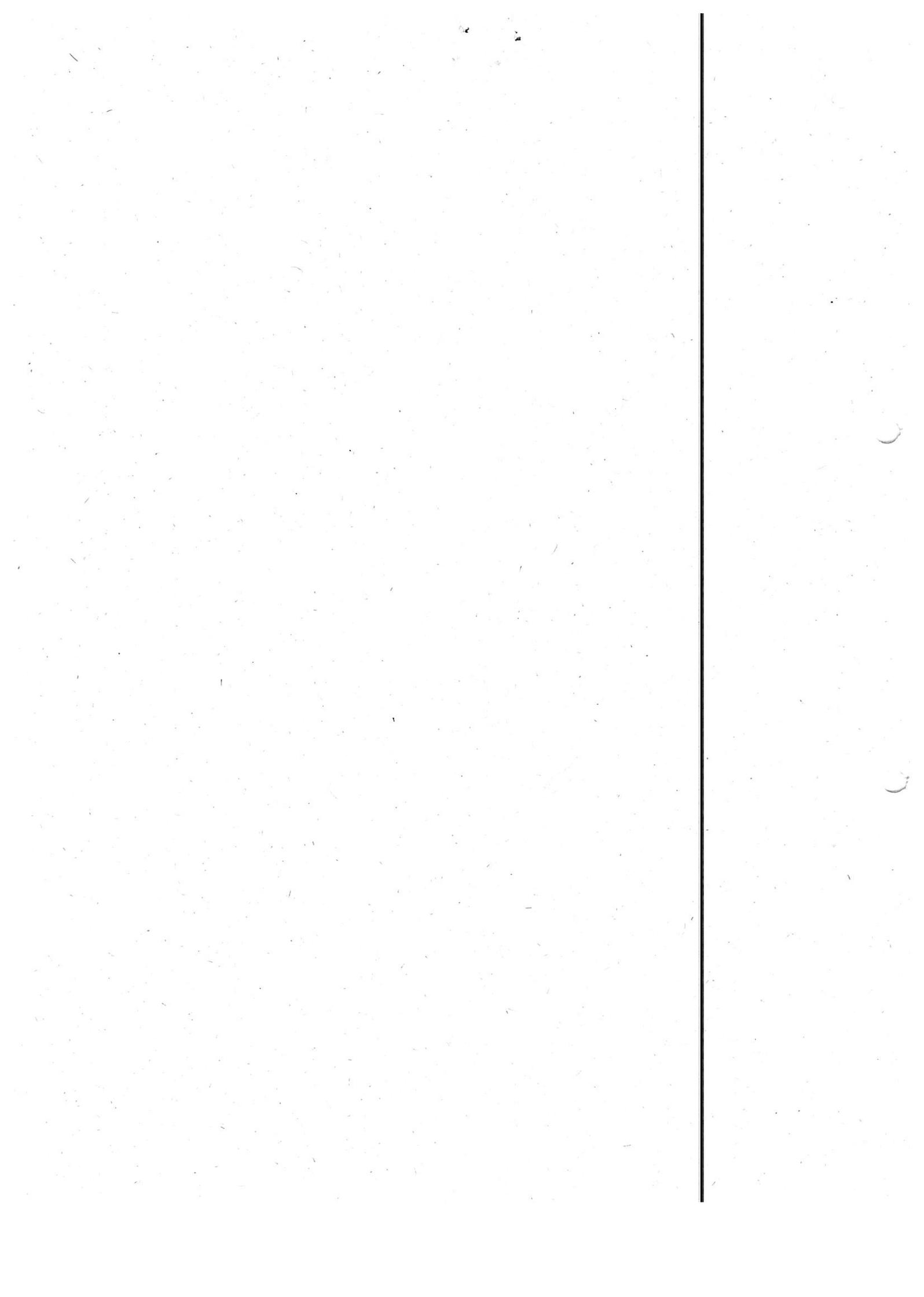
No se logró hacer entrega del oficio, debido a que la ciudadanía no reside en el predio.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Cristhian Francisco Restrepo Moreno
Técnico Operativo



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-139-2016 contra JULIO QUIGUANAS con cedula de ciudadanía No. 6.330.939 y LORENZA QUIGUANAS con cedula de ciudadanía No.25.331.061.

Que en fecha 08 de agosto de 2016, personal de ésta Dependencia realizó visita en atención a queja de la comunidad en el cual se verificaron afectaciones en el predio denominado La Carolina ubicado en vereda El Carmen, corregimiento Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

“Descripción: El día 08 de agosto de 2016 se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas 3°22'31.86N 76°37'9.02”O, en atención a la denuncia realizada por DAGMA en reunión realizada en la inspección del Corredor de Villacarmelo, se informó que los señores Lorenza Quiguanas CC 25.331.061 Y Sr Julio Quiguanas CC 6.330.939 estaban realizando quemas y socolas en predio administrado por DAGMA.

Durante el recorrido se visitó el lugar, donde fuimos acompañados por guarda parques del DAGMA y el señores LORENZA QUIGUANAS Y JULIO QUIGUANAS CC. 6.330.939.

En la visita se encontró lo siguiente:

- Intervención sobre el recurso flora, mediante socola de arbustos y matorrales altos, árboles en formación de las especies Yarumo, Manteco, helecho, tabaquillo, churimo.*
- Las áreas intervenidas son dos puntos: punto 1, aproximadamente 360 m2, punto 2 aproximadamente 900 m2.*
- Las intervenciones impactaron la parte de la franja forestal protectora de nacimiento según los reportes del IDESC (imagen 2).*
- No se pudo identificar la cantidad de árboles afectado, ya que el corte fue ejecutado en tala rasa del suelo”.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que de conformidad con lo anterior con los hechos anteriormente descriptos presuntamente se infringieron normas ambiental al desarrollar actividades que afectan o ponen en riesgo los recursos naturales, en ese sentido es necesario traer a colación la siguiente normatividad establecida en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c).- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

DECRETO 1449 DE 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

- redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

DECRETO 1791 DE 1996

"Artículo 5º.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 8º.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal.

Artículo 21º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 23º.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997".

Acuerdo 069 de 2000, "Plan de Ordenamiento Territorial ":

ARTÍCULO 35: Áreas Protegidas. Definición. Las áreas protegidas son zonas cuyas características naturales (flora, fauna, relieve, morfología e hidrología) deben conservarse y protegerse para garantizar la disponibilidad actual y futura de los recursos naturales, por lo tanto son consideradas suelos de protección ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada ley:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro”.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental contra los señores JULIO QUIGUANAS con cedula de ciudadanía No. 6.330.939 y LORENZA QUIGUANAS con cedula de ciudadanía No.25.331.061, en atención a las afectaciones verificadas mediante informe de visita de fecha 08 de agosto y 21 de septiembre de 2016 en las cuales desarrollo actividades de está dentro de franja forestal protectora de una quebrada, afectando la cobertura boscosa que existía en la franja de protección de la quebrada, presuntamente trasgrediendo la normatividad anteriormente expuesta.

Dado lo anterior se configura una infracción en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JULIO QUIGUANAS con cedula de ciudadanía No. 6.330.939 y LORENZA QUIGUANAS con cedula de ciudadanía No.25.331.061, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en

Comprometidos con la vida

materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-005-139-2015 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 08 de agosto y 21 de septiembre de 2016

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

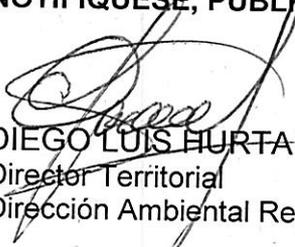
conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 26 DIC. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coord. UGC. Cali

Expediente No. 0712-039-002-139-2015 Sancionatorios Ambientales.

Comprometidos con la vida

